



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 14 de Octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0870

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR** contra **LUIS ALFREDO VELANDIA ROMERO y LEYDY DIANA VILLAMIZAR CHIQUILLO** radicado con el N° **2017 - 00294**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 11/08/2020 y el 12/05/2021 .

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que el apoderado de la parte demandante con memorial del 01/10/2021 allega al despacho envío de la citación de notificación personal y la notificación por aviso de los demandados LUIS ALFREDO VELANDIA ROMERO y LEYDY DIANA VILLAMIZAR CHIQUILLO.

Ahora bien, frente a las notificaciones pese a que idóneamente fueron enviadas en los términos del Art. 291 y s.s. del C.G.P. por tratarse de una notificación dirigida a la dirección física de los demandados, sin embargo, se omitió manifestar como garantía procesal y del derecho de contradicción que debía comparecer dentro de los 5 días de manera virtual al despacho, teniendo en cuenta que la atención física en los despachos judiciales se encuentra limitada, por lo que se hace necesario informar al demandado el correo institucional del despacho j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co para que comparezca a través del mismo y de esta manera se efectúe la notificación personal remitiendo los traslados correspondientes, por parte de la secretaría del juzgado.

Si vencido el término para comparecer ante el despacho de manera virtual, el demandado no lo realiza, podrá la parte demandante proceder con la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. en la dirección física del demandado, manifestándole igualmente que cuenta con tres (3) días para solicitar igualmente a través del correo electrónico del despacho el traslado de la demanda, situación que para el caso no se cumplió tanto en la citación para notificación personal como en la notificación por aviso enviada, lo cual vulnera el derecho de defensa de los demandados ya que no se le informo de manera clara porque medio podían comparecer al despacho.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA (A).

RESUELVE

NO TENER por adelantada idóneamente la notificación personal a los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0ff0f58014edf116434cc703db3d91f3e24e7bb68204a0c09c4500e50358b0

Documento generado en 14/10/2021 08:11:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>